



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140**

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho resolver la demanda ejecutiva laboral de **LUIS MIGUEL ÁNGEL BORDA GIL** contra la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR**.

DE LA ACCION EJECUTIVA Y EL TITULO EJECUTIVO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia contiene una obligación *clara, expresa, exigible*; ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo.

El proceso ejecutivo laboral inicia con la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un «contrato de trabajo» o emanada de cualquier «relación de trabajo» o el cumplimiento de una obligación nacida en una «decisión judicial o arbitral en firme» como es en este caso. De conformidad con lo previsto al artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Así, la obligación debe ser: *i) Clara*: entendida en un solo sentido; *ii) Expresa*: aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; *iii) Exigible*: no está sujeta a término o condición, no existen actuaciones pendientes.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del CGP, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL COMPLEJO

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, nombramiento, acta de posesión, más las constancias de cumplimiento inherente a la labor contratada, los periodos laborados el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del

ejecutante y que al momento de presentar la demanda es el acreedor quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Ahora bien, si en la valoración se verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos, que no emanaron del deudor o de su causante o que a la fecha se encuentra pendiente alguna condición que impide su exigibilidad, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En el sub lite, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$8.045.646, junto con sus intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectúe el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como anteriormente se dijo, el CPG en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros, buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, y los segundos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; de conformidad con el art 100 del CPTSS *“serán exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”*.

Lo anterior lo podemos resumir diciendo que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Cabe anotar que en el presente caso nos encontramos ante un **título de carácter complejo** y que dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

El término complejo deviene del hecho de que no basta un solo documento para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos arrimado al expediente.

Conforme a lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración se satisface de varios documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

CON RELACIÓN AL TÍTULO EJECUTIVO

El ejecutante arrima como título base de recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1. Resolución No. 179 del 27 de diciembre de 2019 "Por la cual se lleva a cabo un nombramiento en una plaza de servicio social obligatorio en la Empresa Social del Estado ESE Hospital San José"
2. Diligencia de notificación personal de la resolución No. 179 del 27 de diciembre de 2019, emanada del ente demandado.
3. Acta de posesión No. 007-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, del demandante en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio, Código 217 Grado 15 en el área de medicina.
4. Resolución No. 192 de 28 de diciembre de 2020 "por medio de la cual se da por terminado el vínculo de un funcionario del servicio social obligatorio en la Empresa Social del Estado ESE Hospital San José".
5. Diligencia de notificación personal de la resolución No. 192 de 28 de diciembre de 2020, emanada del ente demandado.
6. Plantilla de liquidación de prestaciones sociales, emanada del ente demandado.
7. Constancia de cumplimiento de Servicio Social obligatoria suscrita por la Gerente de la ESE Hospital San José
8. Certificación de Servicios de fecha 28 de diciembre de 2020, suscrita por el Técnico Operativo de la ESE Hospital San José.
9. Acta No. 904 del 01 de Julio de 2022, de Declaración Extrajudicial Juramentada, rendida por LUIS MIGUEL ANGEL BORDA GIL ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama en la que declara bajo la gravedad de juramento el cumplimiento Servicio Social obligatorio en la Empresa Social del Estado ESE Hospital San José de la Gloria Cesar y el impago por suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.045.646)

Analizando el caso en concreto, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los documentos arrimados en la demanda como título, acto administrativo en firme en el aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado.

Se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. **DANIEL FERNANDO JIMENEZ CADENA**, C.C 1.049.651.756 de Tunja y T.P 385. 378del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER al ejecutante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO pase al archivo definitivo.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **DANIEL FERNANDO JIMENEZ CADENA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcf3cde4fbf3b5de639688229f866b5f880ec7d0ca9ed10fedf4dc6f569cac9**

Documento generado en 28/09/2023 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>